

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 41 89 066 2016 00896 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** y la concesión del subsidiario de **apelación** propuestos por la apoderada de la parte demandante contra el auto adiado 27 de agosto de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de dejar sin valor ni efecto el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo en síntesis la memorialista que en el memorial en el que solicitó se dejara sin valor ni efecto el auto de terminación del proceso por desistimiento tácito se sustentó en que si bien no ha tenido movimiento en el presente asunto se encuentran agotadas las etapas de notificación, sentencia, liquidación del crédito y costas, quedando pendiente la materialización de medidas cautelares (embargo de cuentas) que no dependen de la parte actora, sino del reporte que realicen las entidades a las que se ordenó los embargos.

Agrega que el juzgado sustenta la providencia cuestionada en que la terminación se encuentra en firme y no fue objeto de recursos, empero sostiene que el Juzgado no puede ser indiferente a las anteriores manifestaciones puestas en consideración.

En consecuencia solicita se reponga el auto atacado y en su lugar se continúe el trámite y se disponga oficiar al Banco Agrario para que informe si existen títulos judiciales para el presente asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Analizada la queja expuesta contra la decisión cuestionada y una vez revisadas las diligencias, advierte el Despacho que habrá de confirmarse en tanto que el desistimiento tácito fue decretado en auto adiado 25 de junio de 2021 en tanto que permaneció inactivo en la secretaría del Juzgado por más de dos años, motivo por el cual se daban los presupuestos contemplados en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, frente al cual no se manifestó ninguna inconformidad dentro de la oportunidad prevista para tal fin, por lo que mal puede pretenderse modificar dicha decisión a través de una solicitud de ilegalidad, cuando a ella solo es viable acudir como la última y excepcional alternativa para enmendar actuaciones que puedan constituir vías de hecho, sin que pueda utilizarse para revivir términos o atentar contra la seguridad jurídica de las decisiones judiciales.

Y es que en gracia de discusión, si bien a la apoderada de la parte demandante le asiste razón cuando indica que en el presente trámite se agotaron las etapas de notificación, sentencia, liquidación del crédito y costas, quedando pendiente la materialización de medidas cautelares (embargo de cuentas), en el presente asunto es evidente que se expidió el oficio a circular para los Bancos, sin que la parte demandante haya siquiera acreditado su trámite ante las entidades financieras y que en consecuencia se encuentre pendiente el reporte de estas, adicionalmente el Código General del Proceso es claro al señalar que la sanción del desistimiento tácito se presenta por la falta de algún tipo de actuación durante el término de dos años cuando el proceso cuente con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, sin que haya contemplado que para el efecto se encuentre pendiente algún trámite, pues lo que se sanciona es la falta de interés al no promover ninguna actuación en ese término, por lo que la decisión que pretende la demandante que se declare sin valor ni efecto se ajusta a la normatividad, como en efecto se indicó.

En este orden de ideas la decisión censurada se encuentra ajustada a derecho, por lo que habrá de mantenerse.

Finalmente, no es posible conceder el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, por cuanto la decisión censurada no es susceptible de alzada conforme a lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en norma especial.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria, por cuanto la decisión censurada no es susceptible de alzada.

NOTIFÍQUESE,


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 17 de septiembre de 2021
Por anotación en estado n. ° 104 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ